

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 384

VALPARAISO, 4 de julio de 1991.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de julio de 1991, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$ 1.370 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 63.000.-;

b) De \$ 1.000 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 63.000 y no exceda de \$ 88.000.-, y

c) De \$ 552 por carga, para

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 88.000.-.

Artículo 2°.- Fíjase en \$ 1.370 a contar del 1° de julio de 1991, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 3°.- Las pensiones de los antiguos regímenes previsionales a que se refiere el artículo 14 del decreto ley N° 2.448 y el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979, que se encontraban vigentes al 30 de abril de 1985 y las pensiones de sobrevivencia originadas en pensiones vigentes a dicha fecha, excluidas las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386, del artículo 30 del decreto ley N° 446, de 1974, y del artículo 39 de la ley N° 10.662, y las que teniendo el carácter de pensiones mínimas tienen montos superiores a los de éstas por efecto de la aplicación de los reajustes diferenciados de las leyes Nos. 18.549, 18.669 y 18.806 y de la amplificación dispuesta por la ley N° 18.754, se reajustarán por una sola vez en un 10,6% en la oportunidad que a continuación se indica:

a) A contar del 1° de julio de 1991, si su monto mensual a la fecha de vigencia de la presente ley es igual o inferior a \$ 80.000;

b) A contar del 1° de julio de 1992, si su monto mensual a la fecha de vigencia de la presente ley es superior a \$ 80.000 pero igual o

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

inferior a \$ 120.000, y

c) A contar del 1° de diciembre de 1992, si su monto mensual a la fecha de vigencia de la presente ley es superior a \$ 120.000.

El reajuste a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio de los reajustes automáticos que correspondan de conformidad al artículo 14 del decreto ley N° 2.448, y al artículo 2° del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979.

Los montos a que se hace referencia en las letras a), b) y c) incluyen el incremento establecido por la ley N° 18.754.

No obstante lo señalado en el inciso primero de este artículo, las pensiones vigentes al 30 de abril de 1985 y las pensiones de sobrevivencia originadas en pensiones vigentes a la fecha señalada causadas con posterioridad, a las que no se aplicó el reajuste adicional de 10,6% dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.987, debido a que, al 30 de junio de 1990, sus montos eran superiores a los montos mínimos de la época, y que por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del referido cuerpo legal, tienen desde el 1° de julio de 1990 el carácter de pensiones mínimas, deberán incrementarse en una suma tal que les permita alcanzar al 1° de julio de 1991, un monto equivalente al que tenían a junio de 1990, reajustado sucesivamente en 15,5%, 15,02% y 10,6%.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

El reajuste dispuesto en el presente artículo corresponderá asimismo a las pensiones de sobrevivencia originadas en una fecha posterior a aquella en que, considerando su monto, habrían debido reajustarse en los términos indicados, siempre que el causante hubiese reunido los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo. En tal caso, el reajuste del 10,6% se aplicará a contar de la fecha de inicio de la respectiva pensión de sobrevivencia.

Con todo, no procederá aplicar el reajuste a que se refiere este artículo a las pensiones de sobrevivencia originadas en pensiones que ya hubiesen sido incrementadas en el aludido 10,6%, en virtud de esta ley o de la ley N° 18.987.

Artículo 4°.- Para conceder el reajuste establecido en el artículo precedente, respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, serán aplicables las normas de la ley N° 18.694, y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 18.948 y en el artículo 66 de la ley N° 18.961.

Artículo 5°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1991, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.004 de la partida Tesoro Público del Presupuesto vigente.

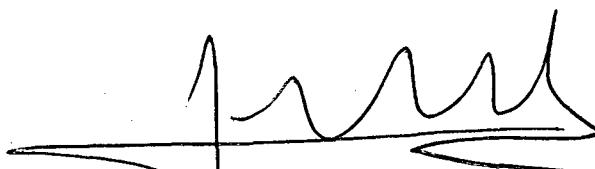
El mayor gasto fiscal que signifique esta ley en el año 1992, deberá

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

contemplarse en la Ley de Presupuestos del próximo año.".

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados